



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, SILVIA PIEDAD GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO LÓPEZ, LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZÁBAL
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00212 00
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.089

Luego del estudio de la presente solicitud de reforma a la demanda obrante bajo el ítem no.058 del expediente digital, de conformidad con los artículos 84, 93 y 368 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo decidido en auto calendado del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó la integración del extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR REFORMA A LA DEMANDA Verbal de Simulación instaurada por las señoras **Claudia Patricia Aguirre Álzate, Valentina Gómez Aguirre y María Camila Gómez Aguirre**, en contra de los señores **Jorge Enrique Jiménez Fernández, Silvia Piedad Gómez Jaramillo, María Del Rosario Jaramillo López**, y vinculados por pasiva los señores **Luis Fernando Peña Aristizábal, José Avelino Villamil Monroy y Martha Henao de Villamil**, también en contra de los **herederos indeterminados** del señor **Jhon Jairo de Jesús Gómez Jaramillo**

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte codemandada **Silvia Piedad Gómez Jaramillo y María Del Rosario Jaramillo López** por el término de diez

(10) días contados pasados tres (03) días desde la notificación en los términos del artículo 93 numeral 4º ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás demandados de esta providencia de forma personal, en razón a que a la fecha no han sido notificados.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f479e3f23169da98729eaad9816eca34ec560248174e09d4403eb8bd4b3840cd**

Documento generado en 15/02/2024 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, SILVIA PIEDAD GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO LÓPEZ, LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZÁBAL Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00212 00
ASUNTO	NO SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER – COMPARTIR NUEVO ENLACE DEL EXPEDIENTE
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia presentada por el doctor Jorge Enrique Jiménez Fernández hasta tanto transcurran los cinco (05) días después de presentado el memorial con fecha 09/02/2024.

Por otro lado, SE REQUIERE a las partes procesales para que, cumplan con lo estipulado en el canon 3º de la Ley 2213 de 2.022, es decir; informen el canal de comunicación electrónica para efectos de notificaciones y envíen copia de los memoriales o actuaciones del proceso o trámite a los demás sujetos procesales.

Por último, SE ORDENA a la Secretaría del despacho compartir el nuevo enlace del expediente con los 23 dígitos, en razón a la etapa de mejoramiento que se está realizando en el presente despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69884eb6886ac418c7c7dab9055c46d1dee959fddef27d0d104074edbb384d83**

Documento generado en 15/02/2024 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS	VERDEEX S.A.S., YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN, GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN Y JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00244 00
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En vista de la documental aportada al plenario se aceptará al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor subrogatario del saldo del crédito que a través de esta acción persigue Banco de Bogotá S.A., en virtud de los términos exclusivos del escrito que obra en el archivo 044 del expediente digital.

En consecuencia, téngase en adelante al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogataria legal parcial que operó a favor de la entidad que representa por el monto de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75'000.000), de acuerdo al pagaré **No.658524280**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante para garantizar parcialmente la obligación de suscrito por VERDEEX S.A.S., esto es a BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$75'000.000)**, cancelados el día

17/03/2023, a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3º del Código Civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Juan Pablo Díaz Forero**, portador de la **T.P.181.753.** del C. S de la J., abogado de la firma Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., para representar al FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.

Además, se ubica en el correo electrónico: juanpablodiazf@hotmail.com

CUARTO: REMÍTASE copia del expediente al apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación del acreedor hipotecario **Elmer Yovani Lopera Londoño**, por medio electrónico o notificación física, para lo cual deberá tener en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7fe909aeee56ff67d8c3b0145e5fe846c2a47b54e1d420125241a883fbe787**

Documento generado en 15/02/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS	VERDEEX S.A.S., YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN, GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN Y JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00244 00
ASUNTO	REQUERIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En memorial obrante a folio no.045 del expediente digital, el doctor Víctor Manuel Soto López en representación de Central de Inversiones S.A. informa que el Fondo Nacional de Garantías S.A. cedió el crédito obrante en el pagaré No.556584194.

Ahora bien, se pone en conocimiento que el pagaré antes mencionado no ha sido subrogado por el Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías S.A., en razón a que el crédito subrogado fue con base en el pagaré No. **No.658524280**, diferente al solicitado. En consecuencia, no se puede acceder a la solicitud de cesión del crédito.

Por otro lado, **SE REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de diez (10) días hábiles ratifique la decisión de levantar la medida de embargo que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.**180-8518** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó).

También, se le requiere para que, ratifique el secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.**180-11193** registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó.

Por último, la parte actora deberá informar sobre el estado actual de las diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas No.**020-42951** registrada ante la oficina de Rionegro, y **018-45843** registrado en la Oficina Instrumentos Públicos de Marinilla.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f17e06307c2e2be60d055021e6d614d9551e094bb18086fe5004c17dac65ec**

Documento generado en 15/02/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo Señora Juez que, en el término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda se encuentra precluido, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIAN ALEJANDRO BRACHO MONTERROZA
DEMANDADA	FREDY ALFONSO GARCÍA GIRALDO y EL CANDIL RESTAURANTE BAR
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00305 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.087

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 06 de febrero de 2024, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrimó escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del CGP, el artículo 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26464bbb5eeacf403f848d82f44e8520068a78ff7cb384d1d049d79bcb29d1a4**
Documento generado en 15/02/2024 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Le informo señora Juez que, en el término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda se encuentra precluido, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	PERTENENCIA – SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTES	HÉCTOR GUILLERMO MUÑOZ y ADRIANA HILDENA HUERTAS SUAREZ
DEMANDADA	MARIA BELÉN GUTIERREZ MONSALVE.
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00318 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.088

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 06 de febrero de 2024, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del CGP, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b86b58d88da12fb18e3189a1c962e2abcfdc59227abe7676a5666a18dc871b**
Documento generado en 15/02/2024 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>